

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2401873

**Materia** Deporte y cultura

**Asunto** Patrimonio municipal  
Solicitud de BIC.  
"Finca (...)"

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 15/05/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401873, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja, de la que destacamos los siguientes párrafos:

*"(...) Que lleva 4 años instando a la Administración Pública, y entre ellas al Ayuntamiento de Orihuela, que actúe lo pertinente para la protección de la finca (...); en concreto, desde el 10 de enero de 2020 en que presentó escrito, con registro de entrada en el Prop de Alicante solicitando la incoación de expediente para la declaración de la Finca (...) como Bien de interés Cultural con la categoría de Sitio Histórico o, subsidiariamente, para el caso de que se estimase que la finca no reuniera los valores a que se refiere el art. 1 de la Ley 4/1998, se incoase expediente para la declaración como Bien de Relevancia Local.*

*(...) Que la propia Conselleria ha requerido al Ayuntamiento de Orihuela en numerosas ocasiones para que proceda a aportar:*

*"- Pronunciamiento expreso de órgano municipal competente con relación a la oportunidad «de iniciar los trámites para su declaración como Bien de Relevancia Local, o en todo caso modificar el Catálogo de Elementos Protegibles de Plan General de Ordenación Urbana para incluirlo como BIEN CATALOGADO con PROTECCIÓN GENERAL INTEGRAL» para la finca de la (...), de acuerdo con las conclusiones del informe técnico evacuado con fecha 25/11/2020 por el Arqueólogo Municipal y T.A.E. de la Concejalía de Patrimonio Histórico, que se reproducen literalmente.*

*- Informe a esta administración de las obras que se están ejecutando y la conveniencia o no de /a suspensión de las mismas, en función de la posible catalogación como bien etnológico por esa administración."*

*Así consta en requerimientos efectuados por dicha administración en fechas 12/11/2021, 24/03/2022 y 11/02/2024. Se acompaña DOC No 1.*

*(...) Sin embargo, la respuesta municipal ha sido, en última instancia y tras un dilatadamente injusto silencio, la de que "se han iniciado /os trámites administrativos para la licitación y su posterior modificación del catálogo de Elementos Protegibles del Plan General de Ordenación Urbana"(...).*

*(...) Ello, no obstante, el Ayuntamiento antes bien al contrario de proteger la Finca Casa (...) ha otorgado licencia para construir en la inmediata proximidad de la misma, otrora confirmaron su frondoso y abundante jardín, cercado por un muro de piedra seca y varios eucaliptus monumentales (elementos estos que hoy ya no se encuentran por la falta de sensibilidad y hasta desidia municipal, a pesar de resultar objetivamente protegibles). Dicha licencia, concedida el 26 de febrero de 2024, por Decreto no 2024'1161 del Concejal de Urbanismo y Planeamiento, lo es a la mercantil "(...), S.L.", para la construcción de viviendas y piscinas (...).*

*(...) Que es imperativo que el Ayuntamiento de Orihuela: 1) Contesté mis peticiones de suspensión de eficacia de la licencia que otorgó con fecha 26 de febrero de 2024 y 2) que suspenda todas las obras y revoque la licencia de obra mayor que de manera ilegal otorgó el 26/02/2024. Así, resulta de lo previsto específicamente en nuestro ordenamiento jurídico al respecto de la obligación de resolver de la Administración; principio éste que ha de considerarse correlativo del principio constitucional de eficacia -art. 103.1 de la Constitución Española-- exigible a toda Administración pública (...)"*

Remitimos copia adjunta del escrito recibido, con los hechos y consideraciones relativos a esta queja, así como de la documentación adicional aportada.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deduce que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Orihuela podría afectar al derecho a una buena administración, en relación con la protección del patrimonio cultural del municipio, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Consideramos que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que en fecha 20/5/2024 mediante Resolución de Inicio se admitió a trámite con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Orihuela un informe acerca de si se había dado respuesta a los escritos presentados por la persona promotora de la queja solicitando la suspensión de eficacia de la licencia que otorgó con fecha 26 /02/2024 y la suspensión de las obras y revocación de la licencia de obra mayor otorgada con fecha 26/02/2024.

Transcurrido el plazo otorgado no hemos recibido el informe de la administración, por lo que hemos de partir de la veracidad de las afirmaciones contenidas en la queja en lo que respecta a que se ha conculcado el derecho a una buena administración en relación con la adecuada protección del patrimonio de interés cultural por parte del Ayuntamiento de Orihuela.

## 2 Conclusiones de la investigación

En consecuencia, tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- **Incumplimiento del deber legal de contestar en plazo a los escritos y solicitudes que se presenten ante el Ayuntamiento de Orihuela.**

En primer lugar, indicaba la persona interesada que no había recibido respuesta alguna a los escritos que presentó ante el Ayuntamiento de Orihuela, los últimos de fechas 12/03/2024 y 22/03/2024.

Respecto de esta falta de respuesta al escrito presentado por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»*.

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que *«los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos»*.

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es tajante al reconocer a los ciudadanos el derecho a *«obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales» (letra j)*.

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que *«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable»*.

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía señala que *«los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)»*, indicando que *«los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes»*.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que *«toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»*.

La vigencia de las disposiciones analizadas impone a las administraciones una mayor exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, *«el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...).»*

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *«es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE»*.

- **Incumplimiento de las obligaciones municipales en lo que respecta a la protección del patrimonio cultural del municipio, si procede, en relación con la “Finca (...)”, objeto de la queja.**

Desde el punto de vista material, y a falta de información por la falta de colaboración del Ayuntamiento de Orihuela, debemos abordar el análisis de la cuestión que la persona reclamante planteó a través de dicho escrito con los datos obrantes en el expediente remitido.

Como indica el informe de fecha 20/02/2024 adjunto a la queja, emitido por el Concejal de Patrimonio Histórico del Ayuntamiento de Orihuela con destino a la Dirección Territorial de Alicante competente en materia de patrimonio cultural:

*"(...) le informo que desde la Concejalía de patrimonio histórico de este Ayuntamiento, se han iniciado los trámites administrativos para la licitación y su posterior modificación del Catálogo de Elementos protegibles del Plan General de Ordenación Urbana. Una vez aprobado este catálogo y teniendo en cuenta el informe emitido en su día por el técnico-municipal (...) en el que consta "la casa de la (...) no reúne valores suficientes para su declaración como Bien de interés Cultural, sí cabría la posibilidad de iniciar los trámites para su declaración como Bien de Relevancia Local, o en todo caso modificar el Catálogo de Elementos protegibles del Plan General de ordenación urbana para incluirlo como bien catalogado con protección general integral, incluidos espacios no edificados (patio) y elementos complementarios (horno, pozo y, caballerizas), con lo cual consideramos que el inmueble ya contaría con suficiente protección. Esta última opción es además coincidente con el informe patrimonial aportado por la propiedad y que obra en el expediente", se procederá a su inclusión con la figura patrimonial que le corresponda (...).*

Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano. en su artículo 50 establece el régimen de protección de esta modalidad de bienes de relevancia local:

*"(...)1. Los bienes inmuebles de relevancia local estarán sujetos a las normas de protección contenidas en el correspondiente catálogo de bienes y espacios protegidos, al régimen general de los bienes inmuebles del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y a lo dispuesto en la legislación urbanística respecto de los bienes catalogados.*

*2. Los catálogos de bienes y espacios protegidos establecerán las medidas de protección que, en función de los valores reconocidos, aseguren la adecuada conservación y apreciación de dichos bienes. En relación con los bienes inmuebles de relevancia local contendrán al menos las siguientes determinaciones:*

- a) Situación y descripción detallada del bien y de los elementos protegidos.*
- b) Determinación de los valores patrimoniales que justifican la calificación de relevancia local.*
- c) Entorno de afección del bien, si procede.*
- d) Definición del grado de protección y del régimen de intervención autorizado.*

*3. Los catálogos prestarán la adecuada protección, mediante su calificación como bienes inmuebles de relevancia local a las muestras más representativas y valiosas de la arquitectura popular y del patrimonio arquitectónico industrial del término municipal, así como incluirán, con esta consideración, a los yacimientos arqueológicos y los paleontológicos de especial valor existentes en dicho ámbito territorial, con la calificación de*

*espacios de protección arqueológica o paleontológica. Asimismo, podrán proponer la calificación como bienes de relevancia local a los núcleos históricos tradicionales existentes en su término municipal, o a una parte de los mismos, cuando sus valores patrimoniales así lo merezcan.*

*4. Las licencias municipales de intervención en los bienes inmuebles de relevancia local, los actos de análoga naturaleza y las órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación, se ajustarán estrictamente a las determinaciones establecidas en los catálogos. Los ayuntamientos, en los términos que se establezcan reglamentariamente, deberán comunicar a la consellería competente en materia de cultura, simultáneamente a la notificación al interesado, las actuaciones que ellos mismos vayan a realizar, las licencias de intervención concedidas y las órdenes de ejecución que dicten sobre dichos bienes (...).*

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA**:

1 **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2 **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos presentados por la persona interesada en fechas 12/03/2024 y 22/03/2024 abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en el mismo, notificándole la resolución que se adopte, con indicación de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3 **RECOMENDAMOS** que si procede, según indica el informe del Concejal responsable de Patrimonio Cultural de ese municipio, adopte las medidas que resulten precisas para agilizar la tramitación de la declaración de la "(...)" como Bien de Relevancia Local, o en su caso modificar el Catálogo de Elementos protegibles del Plan General de ordenación urbana para incluirlo como bien catalogado con protección general integral, de acuerdo con las competencias que corresponden a esa administración.

4 **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

---

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana